

LA INVIABILIDAD DE LA CONFESION POR APODERADO JUDICIAL

Presentado por: MARIA ELIZABETH ARTERO NIETO

CÓDIGO 0304426

TATIANA MARCELA BOLIVAR CHAVEZ

CÓDIGO 0304433

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C. 2019

Resumen

La confesión por apoderado judicial es una figura contemplada como una de las modalidades de este medio probatorio, consagrada en el código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en su Artículo 193, norma en la cual se señala en que eventos tiene validez esta modalidad de confesión, en contraste con el Artículo 197 del derogado Código de Procedimiento Civil, que no hacía explícita esas facultades respecto al apoderado para confesar. En concordancia con lo señalado, en el presente trabajo se estudiara y analizara el alcance que tiene la confesión por apoderado judicial en los procesos civiles.

Por otra parte, de manera más específica el presente trabajo se ubicara en el evento concreto que tiene relación con la hipótesis concerniente a la no procedencia de que el apoderado judicial absuelva el interrogatorio de parte dentro de un proceso civil. Lo anterior bajo la tesis que se defiende consistente en que bajo la relación fuente de prueba- medio de prueba, es la parte la que debe comparecer al proceso para absolver el interrogatorio de parte.

Palabras clave: Medio de prueba, confesión, parte, apoderado, judicial, sujetos procesales, proceso civil, Código General del Proceso, inviabilidad.

Abstract

The testimony by judicial attorney is a figure considered as one of the modalities of this evidentiary means, enshrined in the General Code of the Process Law 1564 of 2012, in its Article 193, rule in which it is indicated in which events is valid this modality of testimony, in contrast to the Article 197 of the repealed Civil Procedure Code, which did not make explicit these faculties in respect to the attorney in order to testify.

According to the aforementioned, in this work the scope of the testimony by a legal representative in civil procedures will be studied and analyzed. On the other hand, in an specific way, this work will be located in the particular event that is related to the hypothesis regarding the non-provenance of the judicial attorney acquitting the interrogation of party in a civil process. The foregoing, under the thesis that is defended, consists in the fact that under the relation source of evidence-means of evidence, it is the parth that must appear in the process to acquit the interrogation of the parth.

Key words: means of Evidence, testimony, parth, attorney, judicial, procedural subjects, civil process, General Code of Process, unfeasibility.

Agradecimientos

Agradecemos a quienes siempre han estado apoyándonos en todo a nuestros padres, a cada uno de los docentes que paso en el trayecto de la carrera y nos dejó una enseñanza, una huella, una lucha constante por buscar siempre la verdad de las cosas y hechos que se presentan, y, a nuestros compañeros que con el tiempo se convirtieron en amigos que nos dan un apoyo incondicional, a nuestro tutor quien con esmero y dedicación fomento en nosotras el espíritu de la investigación.

Contenido

Introducción	1
1. Marco Teórico y Conceptual.....	5
1.1. Partes del proceso.....	5
1.2 Fuente y Medio de Prueba.....	7
1.2.1. Prueba	7
1.2.2 Fuente y Medio.....	11
1.3 La confesión por apoderado.....	11
1.3.1. La confesión propiamente dicha.....	12
2. Marco Normativo.....	22
2.1. Código General del proceso, vigencia del medio probatorio	22
3. Inviabilidad de la Confesión por Apoderado Judicial.....	26
Conclusión	31

Introducción

Los medios probatorios se han establecido para encontrar un equilibrio entre las partes del proceso con el objeto de que el Juez llegue a concebir una visión objetiva del caso y, por tanto, pueda pronunciar su sentencia de manera imparcial.

De otro lado, sería más útil ubicar como marco teórico de entrada al tema monográfico propuesto, el problema del conocimiento de los hechos en el proceso. Para tal efecto, existen dos tipos de limitación respecto del problema señalado. El primero, de naturaleza inductiva que parte de comprender que los hechos ya sucedieron, ya pasaron y es imposible traerlos y reproducirlos en el proceso de manera absolutamente fidedigna; el segundo, se hace consistir en que existen limitaciones institucionales para la obtención de un conocimiento de los hechos en el proceso de manera absoluta, básicamente porque existe una prohibición constitucional de obtención de prueba ilícita con violación de la garantía del debido proceso y, además, las mismas reglas de procedimiento que circunscriben las formalidades de los diferentes medios de prueba (Gascón, 2010, p.45).

En este contexto es entendible, entonces, que el presente trabajo defienda la tesis bajo la cual la confesión por apoderado judicial desnaturaliza la fuente de prueba que es justamente la parte y, por ende, haría inoperante en el ámbito de proceso civil ese medio de prueba.

La investigación que sustenta el contenido de este trabajo es pertinente porque lo que buscó el legislador con la expedición del Código General del Proceso, es que siendo la parte la fuente de prueba sea esta quien comparezca al proceso a absolver el interrogatorio de parte que le formulara la contraparte y dado el conocimiento que tiene ella de los hechos que dieron origen al problema jurídico que se le plantea el juez, sea ella quien merced al interrogatorio que se le formula se logre

producir de manera provocada su confesión. Si se permitiera que el apoderado judicial absuelva el interrogatorio de parte se desnaturalizaría la fuente de prueba bien por estrategia del propio apoderado que eludiría el aceptar como cierto un hecho, o se acogería al secreto profesional para no contestar otras preguntas, aspectos estos que conducirían a ser irrelevante y poco útil este medio de prueba en el ámbito de un proceso judicial de naturaleza civil.

Otro aspecto que muestra la utilidad de esta investigación es el aporte reflexivo que se hace a la comunidad académica, particularmente a los estudiantes de pregrado de la carrera de derecho, contributivo de su formación como abogados. Es una herramienta que ofrece desde la perspectiva doctrinal y hermenéutica fundamentos y criterios sólidos para defender la confesión provocada, merced al interrogatorio formulado a la parte, en el entendimiento de que los hechos cuando se inicia el proceso, ya son realidades pretéritas y los únicos instrumentos de naturaleza epistémica entre los que se encuentra la confesión, con que cuenta el juez para emitir y materializar la solución al problema a él planteado, que materializa en la sentencia, son las pruebas legal y oportunamente practicadas en él.

Teniendo en cuenta que para la definición del planteamiento del problema, se hace necesario identificar la pregunta a partir de la cual se sustentara la respuesta en el desarrollo del presente trabajo. La podemos formular de la siguiente manera:

Pregunta de investigación

¿Es válida la confesión realizada por el apoderado judicial dentro de un proceso civil, merced al interrogatorio de parte a él formulado?

Objetivos

Objetivo general:

Estudiar, analizar y demostrar que conforme el Artículo 193 del Código General del Proceso no es válida la confesión hecha por apoderado judicial en la práctica de un interrogatorio de parte.

Objetivos específicos:

1. Estudiar y analizar conceptualmente en el marco del proceso los conceptos de parte, fuente y medio de prueba en relación con la confesión.
2. Analizar e identificar en el Código general del proceso, la regulación de la confesión como medio probatorio.
3. Estudiar, analizar y demostrar que una correcta hermenéutica en el artículo 193 del Código General del Proceso, excluye la confesión mediante apoderado judicial mediando el interrogatorio de parte.

Diseño Metodológico Jurídico

Esta investigación es de naturaleza dogmática, descriptiva y reflexiva, la cual se desarrolla bajo dos perspectivas:

La primera ofrece fundamentos que permiten precisar procesalmente el concepto de parte; en segundo lugar clarificar y precisar la relación fuente de prueba-medio de prueba; para luego, comprender bajo estos fundamentos la respuesta al problema jurídico planteado en este trabajo, consistente en que la fuente de prueba es la parte y por consiguiente, es ella la que debe comparecer a absolver el interrogatorio de parte.

En adición a lo dicho, se comprende que, siendo el conocimiento de los hechos en el escenario del proceso civil apenas probable, se concluya que bajo el Código General del Proceso en su Artículo 193 se proscriba el que sea el apoderado judicial quien absuelva el interrogatorio reservado a la parte. Así que la temática del presente trabajo es abordada desde estos múltiples aspectos para que se comprenda cual es el entendimiento jurídico que particularmente debe dársele al Artículo 193 del C.G.P.

Para efectos del estudio, análisis y demostración, de la hipótesis planteada se trabajó bajo un análisis dogmático o normativo enriquecido con decisiones de las altas cortes y el aporte doctrinal de autores nacionales y extranjeros que aportan con sus estudios un respaldo a la demostración de la hipótesis de este trabajo.

1. Marco Teórico y Conceptual

1.1. Partes del proceso

Es importante resaltar como dentro del ámbito de un proceso civil intervienen muchas personas, pero no todas ellas ostentan el carácter de partes procesalmente hablando. Por ello, haremos una precisión sobre el concepto de parte y quienes ostentan dicha calidad. Lo anterior bajo la comprensión de la tesis que se defiende en este trabajo, consistente en que el interrogatorio de parte y la confesión que en él se provoque debe provenir de la fuente de prueba que es precisamente la parte y no del apoderado a quien equivocadamente se le otorgue esa facultad.

Conforme lo expresado, en un primer acercamiento, se tiene que:

La ciencia ha desarrollado hasta ahora un cometido más bien descriptivo que constructivo; es actualmente un dato científico adquirido, que las partes no solo soportan el proceso, sino que también obran en el proceso: se habla por eso de una posición activa de ellas, además de pasiva¹ (Carnelutti, 1955, p. 94).

En el Código General del Proceso (artículo 53), se señala que cualquier persona puede ser parte de un proceso, indistintamente de su naturaleza natural o jurídica, y a su vez dependiendo de la etapa procesal y del establecimiento de la relación jurídica. Por tal razón, desde esta perspectiva existen dos tipos de partes: directos e indirectos.

¹ La posición pasiva contempla la Litis en cuanto como litigantes son juzgados, mientras que la posición activa contempla el proceso, en cuanto en el proceso ayudan a juzgar (Carnelutti, 1955).

De tal forma concluye al efecto Parra Quijano (2006), que el concepto de parte “debe ser tomado del campo restringido del proceso; es parte quien demanda o quien es demandado; solo se considera el aspecto formal” (p. 24).

De otro lado, se tiene que los “sujetos procesales² son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste” (Ortiz, 2010, p. 49). No obstante, es necesario distinguir entre los conceptos de parte, terceros e intervinientes, pues la noción de sujeto procesal abarca estas tres dimensiones.

En tal sentido, expresa Carnelutti citado por Miguel Rojas (2016) que la parte es el resultado de una división:

El prius es un todo que se divide. La noción de parte, está por tanto, vinculada al de discordia, que a su vez es el presupuesto psicológico del proceso; no habría litigios ni delitos si los hombres no se dividiesen (...) Los litigantes son partes porque están divididos; si viviesen en paz formarían una unidad (p. 57).

Añade el citado que son sujetos del proceso aquellos que tienen opción de intervenir en él. Sin embargo, solamente puede predicarse la calidad de parte a aquellos sujetos de la pretensión, pues por la necesidad de defender sus intereses en juego tienen que gozar de aquella prerrogativa.

En adición a lo dicho, ocurre que en ocasiones el escenario del proceso se amplía con la presencia de otros individuos que sin ser sujetos de la pretensión eventualmente pueden resultar

² Otros autores como Rojas Gómez, también los denominan sujetos del proceso, determinando que el Juez es uno de los principales sujetos como depositario de la jurisdicción y agente del Estado, sumándose a este los sujetos de la pretensión, y otros contingentes que sin ser sujetos de la pretensión se pueden ver afectados por los efectos de la solución que haya de imponerse o por cualquier otra actuación dentro del proceso (Rojas M. , 2016).

afectados de rebote con la solución que haya de imponerse o con alguna actuación que se realice en el proceso, y por otro lado, a aquellos que están llamados a colaborar en el trabajo que permitirá proveer la solución (Rojas, 2017). A estas personas a quienes se les permite intervenir en el proceso se les llama terceros, puesto que sin ser sujetos de la pretensión pueden ingresar al debate en defensa de un interés propio que puede resultar afectado como consecuencia del proceso.

Por consiguiente, la diferencia específica entre parte y mero interviniente la anota Ortiz del siguiente modo:

Desde la doctrina mayoritaria, parte es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor (pretende) o de opositor (resistente); sin embargo, igualmente el tercero es definido al unísono por la doctrina como aquél que con posterioridad al establecimiento de la relación jurídica procesal llega al proceso entre otros, adquiriendo en algunos eventos la calidad de parte y en otros la de mero interviniente; pero al definir al interviniente se dice que es aquél que por voluntad propia o forzada llega al proceso con capacidad para realizar actos procesales de parte, con lo que la confusión torna en gaseosos tales conceptos (Ortiz, 2010, p. 50).

1.2 Fuente y Medio de Prueba

1.2.1 Prueba

En esta parte del trabajo se va a desarrollar el fundamento a partir del cual se verifica por qué razones al permitir al apoderado absolver el interrogatorio de parte, se desvirtúa la fuente de prueba concerniente al medio de prueba de la confesión.

Así las cosas, un primer acercamiento a la definición de prueba expresa que:

La prueba es una especie de nonsense o algo que en realidad no existe o que, en todo caso, no es digno de ser tomado en consideración. El jurista acostumbrado a sostener que la prueba es el medio para determinar los hechos del proceso puede sorprenderse de una afirmación como esa, pero es fácil de entender que no es absurda en absoluto (Taruffo, 2005, p. 112).

Como consecuencia, prosigue este mismo autor;

La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados facticos. (...) se entiende como prueba cualquier instrumento, método persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre (Taruffo, 2009, p. 16).

Frente a lo anterior, el mismo autor indica que las pruebas sirven para “fundar y controlar la verdad de las afirmaciones que tienen a esos hechos por objeto” (Taruffo, 2002, p. 380).

Desde otra óptica, que toma como perspectiva el fin de la prueba, se expresa que a pesar de que la palabra prueba tenga un múltiple significado, puede definirse procesalmente como “aquella que se desarrolla en el proceso con la garantía de los derechos procesales y que forma convicción en el juez debido a que le ha permitido verificar los hechos a que se refiere ” (Rivera, 2011, p. 27).

En contraste, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez (2004) consideran que la prueba:

Es el equivalente a un resultado en la actividad probatoria desplegada en el proceso. Se dice, así, que tal o cual extremo factico está probado, que sobre un hecho concreto hay prueba, queriendo significar con ello que es el resultado arrojado por la práctica de los distintos medios de prueba en el proceso, a juicio de quien lo sostiene, ha conseguido su finalidad acreditativa de la realidad o veracidad de tal hecho o de tal afirmación sobre hechos.(...) Así, por prueba puede entenderse la actividad procesal en la que, mediante la práctica de los diferentes medios de prueba, se pueden alcanzar resultados probatorios a los efectos de acreditar los hechos que conforman y en que se fundamentan las respectivas pretensiones de las partes (p.97).

Para Carlos Betancur Jaramillo y Alfonso García Sierra (1998) la importancia de la prueba radica en “...que está constituida precisamente por los hechos, los cuales se hacen realmente parte del proceso como elementos condicionantes de la definición buscada, cuando están adecuadamente acreditados por los medios señalados o permitidos por el legislador para el caso” (p.170).

En efecto, el resultado permite obtener una serie de conclusiones que llevan al juez a obtener una decisión. Es así que, se entiende que la prueba procesal pueda ser descrita como “una actividad racional tendiente a aprehender y reconstruir los hechos efectivamente acaecidos” (Gascón, 2010, pp. 45-89).

De esta manera, la prueba se debe analizar desde su valoración en el proceso judicial, es decir desde una perspectiva jurídica, en donde los hechos que se pretende introducir influyen directamente en la decisión que va a tomar el juez. Bentham (2000) afirma:

Toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: el uno puede llamarse el hecho principal que es el que se trata de probar que existe o no existe; y el otro, es el hecho probatorio, que es el que se emplea para probar el sí o el no del hecho principal (...) en todos los casos la prueba es un medio para un fin (p. 5).

Es así como a la definición de la prueba y la probabilidad de ser tomada en consideración, en el proceso judicial se clasifica como medio al cumplir con los distintos elementos que le brindaran soporte al proceso³. En la doctrina jurídica se alude a la prueba como medio, refiriéndose con ello “a los antecedentes que puede utilizar el juez para determinar la materia factual del juicio” (Flores, 1991, p.517).

En conclusión, se comprende que los procesos civiles no existirían sino estuvieran las pruebas, ya que los argumentos de estas son los que permiten que sean tenidos en cuenta en el mismo. Por ende, se deduce que, dado que los hechos existen por sí solos, solo tendrán relevancia cuando se incursiona en el proceso. Es decir:

Sin calificar la prueba como un mero procedimiento de fijación normal de los hechos controvertidos, se la analiza circunscribiendo su finalidad al fin de producir en el ánimo del juzgador una certeza, no lógica ni matemática, sino psicológica sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados (Gozaini, 2006, pp.12-13).

³ Los elementos de la prueba son: concepto de la prueba, órgano y/o sujeto de la prueba, finalidad o teleología de la prueba, fuente de la prueba, objeto de la prueba, procedimiento probatorio, medios de convicción, carga de la prueba, valoración de la prueba.

1.3. Fuente y Medio

Con respecto a la distinción entre fuente y medio, se parte de la premisa bajo la cual el fenómeno probatorio no pertenece esencialmente al mundo jurídico, y formula la aludida disección de los factores con los cuales se acreditan cuestiones de hecho. Según el autor Sentís Melendo, las fuentes de prueba “son los elementos que existen en la realidad”, mientras que los medios “están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso; la fuente es un concepto meta jurídico, extrajurídico o a-jurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso”, en tanto que el medio “es un concepto jurídico y absolutamente procesal; la fuente existirá con independencia de que se siga o no el proceso, en cambio el medio nacerá y se formará en el proceso; en fin, la fuente es lo sustancial y material, y el medio es lo adjetivo y formal (Sentis, 1979, p.147).

En respaldo de los conceptos antes citados, se sostiene que,

La fuente de prueba es un dato con el que se cuenta desde antes de la formación del proceso. Precisamente las diversas maneras de llevar esas fuentes que servirán de prueba al proceso son los medios de prueba y por tanto encierran nociones que nacen y mueren en el proceso (Carbone, 2018, p. 256).

1.4 La confesión por apoderado

En este acápite y para dar alcance a la temática de la tesis planteada en este trabajo, se abarcaran las definiciones, características y elementos claves de la confesión y de cómo se encauza a través de un apoderado, para poder generar posteriormente el análisis sobre su inviabilidad a la luz del cumplimiento de los requisitos que se citaran a continuación.

1.4.1. La confesión propiamente dicha

La confesión tal como lo plasma Carlos Arellano García (1981), proviene del latín *Confessio*, que significa reconocimiento personal de un hecho propio.

Por lo anterior, la confesión como medio de prueba le permite al juez tener mayor claridad y un conocimiento de los acontecimientos que se suscitan en el proceso, pues es una declaración relativa a la existencia de un hecho, y de esta manera se constituye como prueba respecto del hecho declarado Parra Quijano (1984); esta es de naturaleza procesal, que se determina a través de la declaración o testimonio que dan las partes y que lleva implícito un acto de voluntad.

Para Azula Camacho (2015):

La naturaleza de la confesión, va desde considerarla como una declaración de voluntad, de carácter sustancial o procesal, hasta una declaración de verdad, pero en realidad es un medio probatorio porque sirve para establecer unos hechos de los que tiene conocimiento quien la hace (p.166).

En esa medida, la confesión es una declaración de parte; pero no toda declaración de parte es vista como una confesión emitida por cada una de las partes involucradas en un proceso, dado el grado de favorabilidad que esta puede tener frente a uno u otro hecho que se está relatando, se debe tener en cuenta que no se puede retractar la parte de lo que ha dicho. Para el maestro Carnelutti (1955), “una declaración de ciencia, a diferencia de la declaración de la voluntad, no puede ser revocada, sino contradicha” (p.162).

En esta dirección expresa la Corte Suprema de Justicia, sala civil el 11 de Julio de 2014, sentencia SC9072-2014 rad. 2007-00601-01 (MP Fernando Giraldo) se indica que:

No puede confundirse la confesión con la declaración de parte, habida cuenta que la confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata de forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos resultan favorables a la contra parte (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC9072-2014 rad. 2007-00601-01, 2014).

1.4.1.1. Clases de confesión

La Confesión como medio probatorio presenta las siguientes clases las cuales hacen referencia a las modalidades que se pueden emplear en el proceso:

- La *confesión judicial* es aquella que se efectúa dentro de la Litis en cualquier momento del proceso, y la *extrajudicial* es aquella que está inserta dentro de otro medio de prueba, más allá de la litis, y su incursión en el proceso es objeto de debate.

En cualquiera de los dos casos, es necesaria la declaración directa de la parte, de manera que se tenga certeza sobre el relato fidedigno de los hechos, pues sea judicial o extrajudicialmente, es inviable que un tercero pueda relatar de manera estricta la ocurrencia del hecho, máxime cuando el apoderado no fue sujeto de los hechos a partir de los cuales se originó el problema que se somete a consideración del juez.

- *Esponáneas y provocadas*, ya sea por voluntad o a través de un interrogatorio.

Este se constituye en el vacío legal más importante para analizar, en la medida en que bajo ninguna de las dos modalidades se puede garantizar el relato exacto de los hechos, y de base se parte del hecho que el juez no tienen la potestad de interrogar a un apoderado, sino que debe obtener la información directamente de la fuente.

- *Escritas u orales.* Las escritas que consten en documentos públicos o privados. La oral hace referencia a la proferida en medio de un interrogatorio efectuado por la parte contraria o el juez. Bajo la modalidad escrita, no habría necesidad de la ejecución de tareas específicas por parte del apoderado, ya que la parte puede hacer llegar al proceso el medio documental de manera directa. Con respecto a la oral, se reafirma la inviabilidad por la razón de fondo que impide que un juez interroge a un apoderado, que no es otra diferente a que no se pueden reportar detalles de validez e importancia, si no se ha experimentado directamente el suceso, pues por más que haya un relato extenso de la parte al apoderado, las limitaciones mismas del lenguaje toda vez que existen palabras homónimas y polisémicas que pueden cambiar el sentido de la confesión. Asimismo, la interpretación individual puede generar sesgos a la hora del relato, en la medida que intervienen posiciones e intereses preconcebidos que crean que es mejor dar un relato con ciertas características, alejándose de la realidad de los hechos.

Es así, que la confesión efectuada a través de un interrogatorio de parte, debe ser efectuada por las partes quienes son las que conocen los hechos de lo ocurrido y este se desarrolla frente al juez competente en el proceso, por tanto es inviable la confesión por apoderado dado el desconocimiento que éste tiene sobre los hechos que dieron lugar al mismo, desnaturalizando de esta manera la fuente.

De esta forma, para Gorphe (1985), el interrogatorio,

Tiene como fin principal provocar las confesiones o completar las ya hechas. Cuando el procesado se aviene a ello, no existe inconveniente alguno: Él mismo colabora en la manifestación de la verdad y esta se logra sin dificultad. Pero, por regla general no podemos contar con ello y hay que saber sacar partido de las declaraciones, con la escasa confesión

que puede tener felices de encontrar en ello una confesión fragmentaria o implícita. Las declaraciones de esa índole poseen más valor cuando se hacen con espontaneidad, porque entonces las palabras tienen su alcance y hay que atenerse a los mismo términos empleados por el interesado, con el sentido que haya querido darles (p. 172).

En este sentido, se debe tener en cuenta que la confesión por apoderado para que tenga eficacia debe tener autorización y debe ser dentro de los límites de sus facultades.

De allí que en el antiguo Código de Procedimiento Civil se consignara en el artículo 197 que “se requería autorización del poderdante y tiene poder para confesar en la demanda, las excepciones y las contestaciones” (Parra, 1984, p.31). Por tanto, si esta confesión es realizada en otro momento del proceso tal como lo son los alegatos esta será ineficaz ya que no cumple con lo establecido en la norma.

1.4.1.2. Requisitos para la existencia de la confesión

Al ser la confesión el eje central del presente análisis, es necesario tener claridad sobre los requisitos para su existencia jurídica, su validez y su eficacia probatoria.

Se inicia, por tanto, detallando cuáles son los requisitos importantes de la confesión, tomando las orientaciones de Devis Echandia (2017), que a los esenciales como mayoría de edad o espontaneidad, le suma el que la confesión sea contra sí mismo, y que correlativamente favorezca a la parte contraria.

Es importante señalar que para establecer cada uno de los requisitos de la existencia de la confesión, deben concurrir los siguientes elementos:

1. *Que sea una declaración de parte.* Es decir, debe provenir de quien tenga la calidad de parte en el proceso. El autor hace explícita la base de la tesis aquí defendida, en la medida en que la declaración debe ser de parte y no de un apoderado. Es decir, de manera clara, expresa y sucinta, enumera como requisito principal cuál debe ser la calidad del confesante, que no es otra que la de ser parte en el respectivo proceso.
2. *Debe ser declaración personal,* a menos que exista autorización legal o convencional para hacerla a nombre de otro. Si bien se presenta como una opción secundaria por parte de este autor, es claro el vacío sobre los casos en los cuales se puede apelar a esta herramienta, emanando dudas sobre su viabilidad y completa eficacia en la consecución de una solución para el proceso.
3. *Debe tener por objeto hechos.* El objeto de la prueba judicial en general y de la confesión en particular son los hechos y no las normas de derecho, ni las alegaciones o razones jurídicas, ni los derechos o relaciones jurídicas. Se confiesan los hechos generadores de tales derechos o relaciones jurídicas.

Por tanto, los hechos deben ser concebidos como todos aquellos advenimientos cuyas consecuencias se proyectan en el proceso.
4. *Los hechos sobre los que versa deben ser favorables a la parte contraria*⁴. Este punto se determina de acuerdo con la confesión que ha emitido cada una de las partes, la cual debe ser voluntaria y espontánea y el carácter de favorabilidad o desfavorabilidad para alguna

⁴ Indica Marco Antonio Álvarez que “no se podía escuchar de la propia parte, menos aún por iniciativa suya, salvo que fuera convocada por la contraria para provocar confesión. ¡para qué si nada vale! las máximas latinas eran categóricas, como suelen serlo: nemo (o nullus) idoneus testis in re sua intelligitur, nemo testis in re sua auditur y nemo in propria causa testis esse debet: si hablas contra ti mismo habrá prueba pero si quieres hacerlo a tu favor no será oído (Álvarez, 2013).

de las partes lo determinará el juez de acuerdo con el mérito probatorio alcanzado por cada una.

5. *Debe versar sobre hechos personales del confesante o sobre su conocimiento de hechos ajenos.* En este punto se debe tener en cuenta que lo que se va a confesar es algo personal, de lo cual se cuenta con un conocimiento, tal y como lo establece el Código General del Proceso, artículo 191 dentro de los requisitos de la confesión, numeral 5 “Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento”.
6. *La declaración debe tener siempre una significación probatoria.* En este aspecto señala Parra Quijano que “la confesión se caracteriza conceptualmente porque las declaraciones que las partes prestan tienen una significación probatoria”, en el entendido de que debe haber un material probatorio que contradiga o favorezca lo que se ha confesado y que sea relevante con los hechos sustento de las pretensiones o de las excepciones; lo cual le va permitir al juez tener un conocimiento más amplio y tener un acercamiento a lo ocurrido y así dar su valoración del caso.
7. *Debe ser consciente.* Esto quiere decir que no sea un acto involuntario, que haya sido otorgado por fuerza o en estado de inconsciencia o enfermedad, ya que al no dar cumplimiento a este requisito la confesión no tendrá ninguna validez en el proceso, para Lessona “debe entenderse también como la intención de suministrar una prueba al adversario” dicho esto debe existir el grado de conciencia que permita demostrar el hecho.
8. *Debe ser expresa y terminante.* Una confesión debe ir más allá de la formulación de un interrogatorio y de la manera en que se formulen las preguntas, apartándose de una admisión vaga de los hechos que no revele la intención genuina de confesar, por lo que

puede ser direccionado al reconocimiento de un hecho sin que abarque en totalidad el suceso que se busca dar a conocer.

9. *Debe ser seria.* La confesión que se está otorgando no debe implicar la burla o tener expresiones molestas de risa, para Silva Melero “la confesión debe ser cierta, sincera y verdadera, con lo cual exige su seriedad”.

1.4.1.3. Requisitos para la validez de la confesión

Para que la confesión tenga validez al interior del proceso debe contar con los siguientes requisitos que garanticen que la misma no sea declarada nula.

1. *Libre voluntad del confesante o ausencia de coacción:* libertad de coacción física, psicológica o moral, solo se tendrá en cuenta una confesión que se ha dado de manera libre o de lo contrario solo se tomara como una prueba ilícita. Más aun cuando quien profiere la confesión es un apoderado, que se convierte en un sujeto susceptible de desviar el proceso sino se apega a la información suministrada por el poderdante.
2. *El cumplimiento de las formalidades procesales de tiempo, modo y lugar, cuando es confesión judicial provocada.* La confesión extrajudicial se da en cualquier momento y la judicial debe darse en el trámite del proceso.
3. *Que no exista otra causal de nulidad que vicie la confesión.* Cuando la confesión es judicial, debe haber cumplido con todos los requisitos de existencia y validez, al igual que se debe realizada frente al juez competente.

1.4.1.4. Requisitos para la eficacia de la confesión

Para que tenga eficacia probatoria la confesión debe contar con:

1. *La disponibilidad objetiva del derecho o de la obligación que se deduce del hecho confesado.* Este requisito se aplica por medio de un acto de voluntad de la persona. Por ejemplo, se debe establecer qué pasa cuando el apoderado confiesa y su confesión está asociada con derechos indisponibles, que solo pueden provenir de quien es parte en el proceso.
2. *La legitimación para el acto, si es de representante o apoderado.* Debe ser una declaración de quien es parte en el proceso, si proviene de otra persona, puede valer como testimonio, pero no como confesión; en caso de ser una confesión por apoderado, este debe contar con previa autorización de la persona a quien está representando y debe ser sobre hechos relacionados con el proceso. Es claro, por tanto, que, en este caso, el apoderado debe tener legitimación y facultades que le permitan realizar la confesión. Así está consagrado en el artículo 193 del Código General del Proceso⁵, pero que, en la práctica, debe ir más allá de la mera formalidad de la autorización, y debe observarse el fondo de la herramienta, en la medida que por más que haya un proceso de legitimación, los relatos pueden no corresponder con los hechos desviando el rumbo del proceso.
3. *Su conducencia o idoneidad como medio de prueba del hecho confesado o la aptitud legal para probar ese hecho.* En el caso de la confesión por apoderado, a su vez la ley lo debe autorizar y no debe existir otro medio de prueba que pueda demostrar el hecho del litigio.
4. *La pertinencia del hecho confesado, en relación con el litigio o el proceso voluntario.* Este requisito nos recuerda que debe existir una conexión lógica entre la prueba de confesión y los hechos en litigio. En la actualidad se prefiere utilizar el concepto de relevancia “como

⁵ “La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario” (CGP, 2012, p. 189).

criterio para la selección de los medios de prueba admisibles. La relevancia es un estándar lógico de acuerdo con el cual los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos en litigio, de modo que pueda sustentarse en ellos una conclusión acerca de la verdad de tales hechos” (Taruffo, 2005, p. 360).

5. *Que el hecho haya sido alegado por las partes, a menos que sea accesorio, o que la ley autorice su consideración oficiosa por el juez.* el hecho confesado debe estar directamente relacionado con la materia en litigio dentro del proceso.
6. *Que la confesión tenga causa y objeto lícitos y que no sea dolosa ni fraudulenta.* Este punto se determina de acuerdo con el acto que se está confesando, el cual no debe ser contrario a la ley y el juez debe determinar el cumplimiento de todos los requisitos o de lo contrario puede considerar la nulidad de la misma. Como lo menciona Rocha (1967), indica al respecto que “la confesión no puede ser eficaz si mediante ella se va a producir una prestación de objeto ilícito o satisfacerse un fin ilícito” (p.33).
7. *Que la voluntad del confesante no esté viciada por error de hecho o dolo, cuya prueba autorice su revocación.* La parte no puede ser inducida a error de hecho ni dolo por la contraparte, para obtener una confesión implícita.

1.4.1.5. Naturaleza jurídica de la confesión

Para Echandia (2017), la confesión debe reunir unas características especiales para adquirir su carácter jurídico. En este sentido es útil recordar que la confesión se define como:

Un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la

voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso (p.30).

En este sentido, la confesión como medio de prueba debe cumplir con cada requisito de validez, eficacia y existencia sin que se presente algún vicio u objeto ilícito que impida que la persona que está confesando actúe de manera libre y consciente de lo que se encuentra narrando.

2. Marco Normativo

En este aparte de manera particular abordaremos las normas vigentes en el Código General del Proceso que regulan y gobiernan el medio de prueba de la confesión.

2.1. Código General del Proceso, vigencia del medio probatorio

De acuerdo con las normas que se establecieron en el Código General del Proceso y con las facultades que se otorgan para los efectos de la confesión por apoderado, se deben atender las actuales orientaciones positivamente señaladas en este código que permiten su aplicación bajo la comprensión de que el nuevo procedimiento se encuentra orientado por la oralidad en el que “este tipo de confesión solamente podrá existir en el evento en el que el poderdante expresamente así lo autorice”, por lo que la Corte indica que tal como se establecía en el derogado C. de P. C., la confesión por apoderado no admitía estipulación en contrario, y era necesario una autorización expresa, excepto para algunas actuaciones, en las que el apoderado podrá confesar, pero que con la entrada en vigor del Código General del Proceso⁶ se presentó una modificación de la figura de la confesión por apoderado cuya finalidad es otorgar mayor responsabilidad tanto para el poderdante como para el apoderado y entre éste y los demás sujetos procesales en el desarrollo del

⁶ El inciso 3° del artículo 77 del CGP prevé que el poder conferido a un abogado para actuar en un proceso lo habilita para “confesar espontáneamente. El artículo 193 del CGP, establece como regla general que la confesión por apoderado judicial “valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. En el inciso 3° del artículo 372, se prevé que en ausencia de la parte su apoderado durante la audiencia inicial tendrá facultad para “confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general para disponer del derecho en litigio”. La inquietud que surge es ¿cómo puede confesar el apoderado cuando su mandante no asiste a la audiencia?, es decir, si podría el juez interrogar a ese apoderado. En ninguna circunstancia el juez puede interrogar al apoderado de una parte, ni siquiera en ausencia de la última, para provocar confesión, pues el artículo 198 del CGP prevé de manera categórica que “las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio”. Es entonces, la propia parte quien debe absolver el interrogatorio, sin que en su ausencia pueda hacerlo por ella su apoderado judicial.

proceso, por lo cual se evidencia que lo que se busca en el actual CGP es garantizar una eficiente administración de justicia.

Así, por ejemplo, respalda esta orientación la Corte Constitucional, Sala Plena. (12 de Octubre de 2016) a través de la Sentencia C-551/2016, (MP Jorge Palacio) en la que se demandó parte del artículo 193 de la Ley 1564 de 2012 al ir en contravía con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se deduce la inviabilidad de la confesión por apoderado al hacer como propios los hechos de los cuales no ha vivenciado porque no es la parte en el proceso (Corte Constitucional, Sala Plena, C-551, 2016).

De acuerdo con lo anterior, se considera que la confesión por apoderado judicial en las actuaciones procesales si bien es una medida viable por la practicidad logística⁷, se verá que tras el análisis de los artículos 1^{o8}, 14⁹ y 29¹⁰ de la Constitución Política esta modalidad los trasgrede, pues de acuerdo con la sentencia citada, se traslada la voluntad de confesar de la parte hacia el apoderado para relatar hechos personales e incluso íntimos, lo que viola el derecho fundamental de la dignidad humana.

⁷ Para efectos de agilizar el proceso, la confesión por apoderado se sirve como una herramienta que le da celeridad al mismo.

⁸ **Artículo 1°** Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Const., 1991, art 1).

⁹ **Artículo 14.** Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (Const., 1991, art 14).

¹⁰ **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (Const., 1991, art 29).

La inviabilidad de la confesión también se plasma en otros casos como el de la Corte suprema de justicia, Sala de casación laboral, (22 de octubre del 2003) sentencia No. 20988. (MP Carlos Nader), en la cual unos trabajadores demandan al antiguo ISS (hoy Colpensiones), pues esa entidad les desconoció un día de salario por cada domingo y festivo trabajado, solicitando en consecuencia, su pago indexado, en cuyo evento hay presunción del poder otorgado al apoderado y por tanto no casa la sentencia dictada por la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por lo cual era improcedente dicha confesión, casos similares se tratan en las sentencias STC3802-2015, sala de casación civil y sentencia número 73001-23-31-000-2002-00153-01(0499-06) de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. (Corte suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, C- 20988, 2003).

Otro ejemplo, se manifiesta en la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. (15 de Noviembre de 2017) sentencia SC 18476-2017. (MP Álvaro García) en la que se hace evidente la inviabilidad de la confesión por apoderado judicial, el apoderado de la parte demandada dio por cierto en la contestación de la demanda, la suscripción de unos acuerdos que datan de 1995 que darían validez a unas pólizas que inicialmente el banco había negado y, por tanto, se anulaba con la admisión de los hechos por el apoderado, y daba lugar al cobro del crédito. Por ende, se deduce que a pesar de que, se cumplió el parámetro que acepta la confesión por apoderado en la contestación de la demanda, el apoderado puede eventualmente (voluntaria o involuntariamente) ir en contravía de las pretensiones iniciales de su poderdante. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. SC 18476, 2017).

Por otra parte, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil. (27 de Julio de 2017) Sentencia SC 11001-2017. (MP Luis Tolosa), contribuye a corroborar nuestra tesis, en la medida en que el apoderado de la demandada en la contestación de la demanda, aceptó la

existencia de la obligación negada por Carbones del Cerrejón inicialmente. Es decir, a pesar que la intención del legislador a la hora de aceptar la confesión por apoderado era eliminar maniobras restrictivas en contra de la parte representada, lo que se tiene es que hay una probabilidad de aceptación de hechos que engendran secuelas negativas para el representado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 11001, 2017).

Estos casos permiten guiar la discusión sobre la inviabilidad, al asumir que quien tiene toda la carga y responsabilidad es el apoderado quien a través de la autorización de su poderdante, podía efectuar la confesión de las circunstancias ocurridas, pero al ser apoderado y no parte se requería probar a través de otros medios de prueba lo dicho por el apoderado, restándole validez y relevancia dentro del proceso.

3. Inviabilidad de la Confesión por Apoderado

Como se ha sostenido en este trabajo, defendemos la tesis acerca de la no procedencia del otorgamiento de la facultad para absolver un interrogatorio de parte al apoderado. Al respecto podemos señalar que como desarrollo de nuestra tesis bajo la cual se desvirtúa la fuente de prueba que es la parte, existen voces doctrinales que la respaldan.

Al respecto, Osorio (2016) en el Manual de Derecho Procesal Civil, indica que:

No se puede absolver el interrogatorio mediante apoderado, por la naturaleza de este instituto, ni siquiera con poder especial conferido por el citado. Recordemos que la confesión por apoderado vale cuando se tiene la respectiva autorización (...). Esta autorización se refiere a las confesiones espontáneas hechas en cualquier acto procesal, pero nunca para absolver el interrogatorio de parte, en donde se busca provocar la confesión de alguna de las partes sobre hechos muy particularizados que ellas sólo conocen (p. 61).

En el mismo sentido, Rojas (2013) sostiene que;

La facultad que la ley entiende implícitas en el poder no se refiere a la confesión provocada sino a la espontánea (CGP, art 77-3). Por lo tanto, no puede entenderse que el apoderado este facultado para absolver interrogatorio de parte, entre otras razones por que este debe ser absuelto por la parte o por la persona a través de la cual comparece al proceso sino puede obrar por si misma (CGP, art 54). Por eso la única hipótesis en la que el interrogatorio de parte puede ser absuelto por apoderado, es cuando la persona jurídica que es parte comparece al proceso por medio de su apoderado general debidamente inscrito (CGP, arts. 54-4 y 198-3). En otras palabras, además de la parte misma sólo puede absolver

interrogatorio de parte el representante legal o el apoderado general de persona jurídica a través del cual puede ésta comparecer al proceso (p. 250).

El mismo autor en cita nos amplía este criterio al expresar en relación con la declaración provocada el siguiente fundamento:

Cada individuo es dueño y señor de cuanta información guarda en su mente, lo que obliga a pensar que en constreñirlo a exponer lo que recuerda o piensa implica una incursión en la intimidad cuya inmunidad goza de reconocimiento, en el derecho internacional de los derechos y humanos y de protección constitucional (CP, art. 15). Sin embargo, en tanto dicha información se muestre útil para dirimir pleitos judiciales quizás sea necesario imponer límites a aquella soberanía individual y exigir solidaridad en los particulares con la administración de justicia (CP, art. 95.7) en aras de garantizar la vigencia de un orden justo (CP, art. 2-1), de manera que ambos propósitos constitucionales puedan coexistir y no deba sacrificarse íntegramente uno en beneficio del otro (Rojas, 2013, p. 252).

Desde esta perspectiva, ciertas intervenciones en la intimidad de la persona lucen razonables en tanto obedezcan a la necesidad de reconstruir los hechos relevantes para solucionar la disputa judicial, empresa en la cual parece inocultable la utilidad de las declaraciones de las partes. A dicho propósito es preciso reconocer que provocar la declaración puede perseguir respuestas actas para generar consecuencias adversas al declarante, lo que obliga a examinar su legitimidad de cara a la

Garantía de no auto incriminación arraigada en el derecho internacional de los derechos humanos y con asiento en el texto constitucional (CP, art. 33), que ataja la intervención

estatal en la intimidad de las personas en tanto defiere a la voluntad del individuo la decisión de relatar hechos que lo incriminen (Rojas, 2015, p. 67).

La importancia del interrogatorio de parte y la confesión provocada que allí emerja no perdiendo de vista que la fuente de prueba es la parte, resaltan la siguiente noción del mismo autor Rojas Gómez que al referirse a este medio de prueba la entiende:

Como reconocimiento de hechos en provecho del adversario, la confesión exhibe gran utilidad en la empresa de reconstruir el fragmento de realidad relevante para redimir el litigio. Quizás no sea empíricamente frecuente que el ser humano reconozca hechos a sabiendas de que ello puede desprenderse alguna consecuencia que favorezca su contraparte en el escenario de la contienda actitud que luce comprensible como expresión del instinto de conservación, pero parece aún más exótico que los admita cuando no son verdaderos. De modo que si el litigante reconoce la ocurrencia de un hecho que en la confrontación favorece a su adversario no parece racional ponerlo en duda salvo que aparezcan otros elementos que lo desvirtúen (Rojas, 2015, p. 72).

Ampliando lo anteriormente citado, refuerza esta perspectiva Muñoz (1997), al expresar como:

Tradicionalmente se ha venido diciendo que la confesión es el testimonio que una de las partes hace contra sí. En realidad, el concepto de confesión (...), no alude tanto al testimonio sino a un cierto resultado del mismo, el reconocimiento de la verdad de un hecho perjudicial (pp.120-125).

La confesión equivale a un *contra se pronuntiatio*. La razón de que la ley atribuya a la confesión la fuerza de plenitud probatoria obedece al criterio de normalidad, en el sentido que

ninguna persona de buen juicio es capaz de hacer declaraciones contrarias a sus intereses si no son conformes a la verdad.

Como consecuencia, prosigue este último autor,

Se ha dicho que toda confesión exige el principio de alteridad, es decir debe ser hecha por la parte, a la parte y para la parte, pero este principio que en derecho italiano igual rige para la judicial que para la extrajudicial, no parece aplicable (se refiere al derecho español) a esta última como, de modo que el destinatario lo mismo puede ser la otra parte que un tercero. Es esta una concesión muy importante que hace nuestro derecho en pro del *favor* de la prueba (Muñoz, 1997, p.130).

Por su parte Taruffo (2008), respalda nuestro criterio con relación a que la fuente de prueba es la parte y, por ende, no es dable que el apoderado absuelva el interrogatorio reservado por la ley procesal a la parte.

En general, las partes son quienes mejor conocen los hechos en litigio. Sin embargo, lo que más les interesa es manipular, distorsionar y ocultar la verdad. Por consiguiente, aunque el conocimiento de las partes puede ser útil para descubrir la verdad de aquellos hechos, el juzgador debe manejarlo con sumo cuidado. Durante muchos siglos, la máxima tradicional *nemo testis in causa propria* evito que las partes fueran interrogadas como testigos: ésta era una manera de resolver negativamente, y a priori, el problema de si las partes merecen o no ser consideradas como testigos fiables (p. 189).

Desde una postura académica el profesor Parra Quijano (1998), considera frente a esta problemática que la figura de la confesión por apoderado judicial, debe ser observada con gran delicadeza ya que se valida por medio de una autorización del poderdante en búsqueda de la

celeridad, pero si en el momento de la audiencia, el apoderado judicial confiesa en la demanda y la contestación, aunque no medie autorización expresa, se entiende como tal; así que se da una confesión ficta o presunta. Pero en cambio sí confiesa, verbigracia, en el escrito de alegatos de conclusión, dicha confesión no es eficaz, porque no había autorización expresa para ello; considera que los curadores *ad litem* carecen de esta facultad de confesar ya que este no puede generar una defensa técnica, solo sirve para representar a las víctimas.

Otra opinión es la del tratadista Uribe Lujan (2002), quien concuerda con el profesor Parra Quijano, con respecto a que el apoderado judicial puede confesar en todos los actos para los cuales haya sido autorizado por su poderdante; pero dicha autorización se presume en los actos propios del juicio (demanda, respuesta, excepciones). También vale la confesión del representante legal, el gerente, administrador, y cualquier otro mandatario de una persona, mientras esté en el ejercicio de sus funciones siempre que se trate de actos que estén dentro de la autorización que se le haya dado y que por tal razón con ellos obliga al representado.

La Confesión por apoderado judicial solo valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y audiencia de que trata en el artículo 193 C.G.P.

5. Conclusión

Con base en lo expuesto en el desarrollo del escrito mencionado anteriormente, respecto a la inviabilidad de la confesión por apoderado judicial, la conclusión a la que se ha llegado versa sobre cómo al estudiar los elementos conceptuales y teóricos dados por diferentes autores; en el marco del proceso civil y respecto al medio de prueba de la confesión, se amplió el conocimiento de parte, fuente y medio de prueba y se dan fundamentos a la hipótesis que se ha planteado.

Así mismo según lo contemplado en el Artículo 193 del Código General del proceso en el cual se otorgan ciertas facultades del poderdante al apoderado para que este la lleve a cabo la confesión; presenta falencias y da lugar a la inviabilidad de esta, toda vez que no se ha logrado establecer que el juez pueda efectuar un interrogatorio a un apoderado de alguna de las partes en pro de obtener una confesión, ya que se encuentra estipulado que toda persona que cuente con capacidad debe llevar a cabo de manera personal el interrogatorio de parte para cumplir los mandatos de la ley.

Así las cosas, bajo la comprensión de las dos premisas que hemos señalado, concernientes al problema del conocimiento de los hechos en el proceso, el que de una parte ostenta que los hechos son pasados o anteriores al inicio del mismo y, por lo tanto, que es físicamente imposible traerlos de nuevo en su ocurrencia total y, por otra parte, los límites institucionales que desde la prohibición constitucional para la obtención de prueba y las reglas de procedimiento, hacen que el interrogatorio de parte para provocar la confesión se haga mediante apoderado, contribuye a desdibujar ese conocimiento de los hechos en el proceso y por tanto ratifica la inviabilidad de la misma.

Referencias

- Alcalá, Z. y Castillo, N. (1965). *Introducción al estudio de la prueba*. Concepción, Chile.
- Álvarez, M.A. (2013). *Ensayo sobre el Código General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Arellano García, C. (1981). *Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.
- Azula Camacho, J. (2015). *Manual de Derecho Procesal Tomo 6 Pruebas Judiciales*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Bentham, J. (2000). *Tratado de las pruebas judiciales*. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- Betancourt, C., y García, A. (1998). *De la Prueba Judicial*. Medellín, Colombia: Señal Editora.
- Carbone, C. (2018). Fuente y medio de prueba. En J. Peyrano, S. Esperanza, A. Pauletti, & Á. Garrote, *Fuentes, medios y valoración de la prueba*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Carnelutti, F. (1955). *La prueba Civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Arayú.
- Carnelutti, F. (1994). *Cómo se hace un proceso*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá, Colombia.
- Devis Echandia, H. (2017). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Flores García, F. (1991). Los Elementos de la Prueba. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM*. Recuperado de: www.juridicas.unam.mx
- Gascón, M. (2010). *Los hechos en el Derecho*. Madrid, España: Marcial Pons.

- Gorphe. (2014). *Apreciación judicial de las pruebas*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Gorphe, F. (1985). *Apreciación judicial de las pruebas*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Gozaini, O. (2006). *La prueba, homenaje al maestro Hernando Devis Echandia*. En U. Libre, *La Prueba* (pp. 17-22). Bogotá, Colombia: Universidad Libre.
- Llobregat, J. G.-G. (2004). *La Prueba Civil*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Meneses, C. (2008). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. *Ius et praxis* (pp.1-36).
- Muñoz, L. (1997). *Técnica Probatoria*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Ortiz, J. (2010). Sujetos procesales (partes, terceros e intervinientes). *Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris*, 5(10), 49-63.
- Osorio, J. (2016). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Bogotá, Colombia: Leyer.
- Parra Quijano, J. (1984). *Tratado de la Prueba Judicial La Confesión*. Bogotá, Colombia: Librería del Profesional.
- Parra Quijano, J. (2006). *Los Terceros en el Proceso Civil*. Bogotá, Colombia: Editorial ABC.
- Peyrano, J. W. (2018). *Fuentes, Medios y Valoración de la prueba*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.
- Rocha Alvira, A. (1967). *De la Prueba en Derecho*. Bogotá, Colombia: Salomón Lerner.
- Rojas Gómez, M. E. (2017). *Lecciones de Derecho Procesal Tomo I, Teoría del proceso*. Bogotá, Colombia: Esau.
- Rojas, M. (2016). *La Teoría del Proceso*. Bogotá, Colombia: Esaju.

Rojas, M. E. (2013). *Lecciones de Derecho Procesal Tomo II*. Bogotá, Colombia: Esaju.

Rojas, M. E. (2015). *Pruebas civiles Tomo III*. Bogotá, Colombia: Esaju.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC11001-2017, 11001-31-03-028-2004-00363-01m, 2017.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC18476-2017, 6800131-03-001-1998-00181-02, 2017.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC837-2019, 11001310301320070061802, 2019.

Sentis, S. (1979). *La prueba*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa América.

Taruffo, M. (2002). *La Prueba de los Hechos*. Madrid, España: Trotta.

Taruffo, M. (2005). *La prueba*. Madrid, España: Marcial Pons.

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid, España: Jurídicas y Sociales S.A.

Taruffo, M. (2009). *La prueba: Artículos y Conferencias*. Santiago de Chile, Chile: Metropolitana.